

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL Y RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: JDCE-02/2018 y sus Acumulados RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018, RA-06/2018 y RA-07/2018.

PROMOVENTES: Cristian Omar Hernández Ramírez, Flavio Zapata Piña, Cynthia Raquel Zapata Romero, Miriam Guadalupe Cárdenas Sánchez, Eduardo Jacobo García, Luis Carlos Yáñez Cortés, Alejandra Nieves Villa, Nidia Lizeth Contreras Beltrán, Elibert Santiago Cárdenas Sánchez, Hugo Enrique Gutiérrez Ávalos, Rocío De La Luz Gómez Castillo, Betzaira Azucena Ramírez Larios, Alejandro Govea Acosta, Adrián Esparza Luna, Andrea Hernández Regalado y Eva Anahí Hernández Regalado; Felipe Augusto Acosta Miranda; Julio Anguiano Urbina, Juan Manuel García Padilla, Celia Sánchez Franco, Adriana Rincón Ramírez, Roberto Pérez Rodríguez, Diego Armando Barajas Gutiérrez, Adilene Johana Rodríguez Martínez, Kenverlin Sinahi Muñoz Anaya, Carlos Salazar Acevez, Carlos Antonio Cruz Guzmán Adriana Iromi Minakata Delgado, Mayra Edith Mendoza Vargas, Mario Alberto Rincón Ortega, Erick López Castellanos, Marisol Calvillo Méndez y Ana Leticia Gutiérrez Avalos; Jaime Gerardo Rosas Robles y Buenaventura Mor Contreras; Alma Rosa Ramírez Briceño y Alicia Barragán Reyes; y, Patricia Mendoza Romero.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; a 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número **JDCE-02/2018** y sus acumulados Recursos de Apelación identificados con las claves y números **RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018, RA-06/2018 y RA-07/2017**, promovidos para controvertir diversos oficios de prevención emitidos por la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes, así como el Acuerdo **IEE/CG/A031/2018** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del análisis de las demandas de los medios de impugnación en estudio, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Colima, a fin de que los ciudadanos colimenses elijan a los integrantes del Poder Ejecutivo y de los 10 diez Ayuntamientos de la entidad.

2. Reglamento de Candidaturas Independientes. El 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante Acuerdo IEE/CG/A021/2017, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado¹ para el Proceso Electoral 2017-2018, así como la Convocatoria respectiva, para llamar a los ciudadanos colimenses a que participaran como candidatos independientes establecidos en esta las bases para ello.

3. Calendario de presentación de solicitud. De conformidad con la Base Cuarta de la Convocatoria el 6 seis de enero de 2018 dos mil dieciocho inició el período de presentación de solicitudes para el registro de aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los diez Ayuntamientos de la entidad, el cual terminó el 16 dieciséis de enero del presente año.

4. Solicitudes de los registros.

4.1. Actores del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-02/2018. El 16 dieciséis de enero del año en curso, siendo las 23:56 veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado², su solicitud de registro a la candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, planilla que fue identificada con el **Folio número 17** y que se integró de la siguiente manera:

CARGO	ASPIRANTES PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS	ASPIRANTES SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CHRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ	FLAVIO ZAPATA PIÑA,
SÍNDICA	CYNTHIA RAQUEL ZAPATA ROMERO	MIRIAM GUADALUPE CÁRDENAS SÁNCHEZ
1ER. REGIDOR	EDUARDO JACOBO GARCÍA	LUIS CARLOS YÁÑEZ CORTÉS
2DA. REGIDORA	ALEJANDRA NIEVES VILLA	NIDIA LIZETH CONTRERAS BELTRÁN,
3ER. REGIDOR	ELIBERT SANTIAGO CÁRDENAS SÁNCHEZ	HUGO ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVALOS,
4TA. REGIDORA	ROCÍO DE LA LUZ GÓMEZ CASTILLO	BETZAIRA AZUCENA RAMÍREZ LARIOS
5TO. REGIDOR	ALEJANDRO GOVEA ACOSTA	ADRIÁN ESPARZA LUNA

¹ En lo sucesivo Reglamento de Candidaturas Independientes.

² En adelante IEE.

6TA. REGIDORA	ANDREA REGALADO	HERNÁNDEZ	EVA ANAHÍ HERNÁNDEZ REGALADO
----------------------	--------------------	-----------	---------------------------------

4.2. Recurso de Apelación RA-02/2018. El ciudadano AUGUSTO ACOSTA MIRANDA el 16 dieciséis de enero del año en curso, presentó su solicitud de registro como aspirante propietario a candidato independiente al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa, asignándosele el **Folio número 11**, proponiendo la fórmula siguiente:

FÓRMULA DE ASPIRANTES	CALIDAD	GÉNERO	DISTRITO	DEMARCACIÓN TERRITORIAL
FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA	Propietario	M	13	Manzanillo
DANIEL ALEJANDRO COBIÁN ALVARADO	Suplente	M		

4.3. De los promoventes del Recurso de Apelación RA-03/2018. El 16 dieciséis de enero del año en curso, siendo las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minuto, presentaron ante el IEE, su solicitud de registro a la candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, la que fue identificada con el **Folio número 14**, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

CARGO	ASPIRANTES PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS	ASPIRANTES SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JULIO ANGUIANO URBINA	JUAN MANUEL GARCÍA PADILLA
SÍNDICA	CELIA SÁNCHEZ FRANCO	ADRIANA RINCÓN RAMÍREZ
1ER. REGIDOR	ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ	DIEGO ARMANDO BARAJAS GUTIÉRREZ
2DA. REGIDORA	ADILENE JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	KENVERLÍN SINAHÍ MUÑOZ ANAYA
3ER. REGIDOR	CARLOS SALAZAR ACEVES	CARLOS ANTONIO CRUZ GUZMÁN
4TA. REGIDORA	ADRIANA IROMI MINAKATA DELGADO	MAYRA EDITH MENDOZA VARGAS
5TO. REGIDOR	RICARDO BRAVO TORRES	ERICK LÓPEZ CASTELLANOS
6TA. REGIDORA	MARISOL CALVILLO MÉNDEZ	ANA LETICIA GUTIÉRREZ ÁVALOS

4.4. De los Actores dentro del Recurso de Apelación RA-04/2018. El 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos, presentaron ante el IEE, su solicitud de registro a la candidatura independiente a la Diputación del Distrito Electoral Local #

16, la que fue identificada con el **Folio número 16**, fórmula integrada de la siguiente manera:

FÓRMULA DE ASPIRANTES	CALIDAD	GÉNERO	DISTRITO	DEMARCACIÓN TERRITORIAL
JAIME GERARDO ROSAS ROBLES	Propietario	H	16	Ixtlahuacán y Tecomán
BUENAVENTURA MORA CONTRERAS	Suplente	H		

4.5. De los Promoventes dentro del Recurso de Apelación RA-05/2018.

El 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, a las 23:33 veintitrés horas con treinta y tres minutos, presentaron ante el IEE, su solicitud de registro a la candidatura independiente a Diputación del Distrito Electoral Local # 10, la que fue identificada con el **Folio número 15**, fórmula que quedó conformada de la siguiente manera:

FÓRMULA DE ASPIRANTES	CALIDAD	GÉNERO	DISTRITO	DEMARCACIÓN TERRITORIAL
ALMA ROSA RAMÍREZ BRICEÑO	Propietario	M	10	Tecomán
ALICIA BARRAGÁN REYES	Suplente	M		

4.6. De los Actores dentro del Recurso de Apelación RA-06/2018. El 16 dieciséis de enero del año en curso, a las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minuto, presentaron ante el IEE, las solicitudes de registro a la candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, misma que fue identificada bajo el **Folio número 14** y cuya planilla se integró de la siguiente manera:

CARGO	ASPIRANTES PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS	ASPIRANTES SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	JULIO ANGUIANO URBINA	JUAN MANUEL GARCÍA PADILLA
SÍNDICA	CELIA SÁNCHEZ FRANCO	ADRIANA RINCÓN RAMÍREZ
1ER. REGIDOR	ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ	DIEGO ARMANDO BARAJAS GUTIÉRREZ
2DA. REGIDORA	ADILENE JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	KENVERLÍN SINAHÍ MUÑOZ ANAYA
3ER. REGIDOR	CARLOS SALAZAR ACEVES	CARLOS ANTONIO CRUZ GUZMÁN
4TA. REGIDORA	ADRIANA IROMI MINAKATA DELGADO	MAYRA EDITH MENDOZA VARGAS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-02/2018
y sus acumulados

5TO. REGIDOR	RICARDO BRAVO TORRES	ERICK LÓPEZ CASTELLANOS
6TA. REGIDORA	MARISOL CALVILLO MÉNDEZ	ANA LETICIA GUTIÉRREZ ÁVALOS

4.7. Del Recurso de Apelación RA-07/2018. El 8 ocho de enero del año en curso, presentó ante el IEE, su solicitud de registro a la candidatura independiente a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, la que fue registrada con el **Folio número 02**, y fórmula que se conformó de la siguiente manera:

FÓRMULA DE ASPIRANTES	CALIDAD	GÉNERO	DISTRITO	DEMARCACIÓN TERRITORIAL
PATRICIA MENDOZA ROMERO	Propietaria	M	02	Colima
ILIANA JUDITH ESCAMILLA CÓRDOVA	Suplente	M		

5. Oficios de Prevención del IEE Impugnados. Con fecha 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del IEE apercibió a los actores con excepción de la C. Patricia Mendoza Romero, para que subsanaran las omisiones que se señalaban en los oficios de prevención a más tardar a las 16:00 dieciséis horas de la misma fecha de su notificación, bajo el apercibimiento que el cumplimiento extemporáneo o el incumplimiento parcial o total del mismo, traería como consecuencia que el Consejo General resolviera la improcedencia de la solicitud de registro de aspirante a la candidatura independiente, mismos que a continuación se describen:

FOLIOS DE REGISTRO	OFICIO NUMERO	ACTORES	HORA DE NOTIFICACIÓN
17	IEE-CTCI-31/2018	CHRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS	06:05 seis horas con cinco minutos
14	IEE-CTCI-23/2018	JULIO ANGUIANO URBINA Y OTROS	04:10 cuatro horas con diez minutos
16	IEE-CTCI-25/2018	JAIME GERARDO ROSAS ROBLES	04:15 cuatro horas con quince minutos
15	IEE-CTCI-24/2018	ALAMA ROSA RAMÍREZ BRICEÑO	10:24 diez horas con veinticuatro minutos

6. Acuerdo impugnado IEE/CG/A031/2018 relativo a la improcedencia de la solicitud de registro. El 20 veinte de enero de 2018 dos mil dieciocho a decir de los promoventes, la ciudadana MAYRA EDITH MÉNDOZA VARGAS, integrante de la planilla encabezada por el C. JULIO ANGUIANO URBINA, aspirando al Ayuntamiento de Tecomán Colima, recibió la cédula de notificación del Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, aprobado por el Consejo General del IEE, el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el que, se declaró la improcedencia de su solicitud de registro como aspirantes a la candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de los hoy enjuiciantes.

Los días 20, veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 27 de enero de 2018 dos mil dieciocho, los ahora inconformes de los oficios **IEE-CTCI-31/2018**, **IEE-CTCI-23/2018**, **IEE-CTCI-24/2018**, **IEE-CTCI-25/2018**, signados por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes y del Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, aprobado por el Consejo General, ambos del IEE, presentaron en la Oficialía de Partes de dicho Instituto Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y los Recursos de Apelación para controvertir los oficios señalados y el Acuerdo.

7. Impugnación del Acuerdo IEE/CG/A031/2018.

Con fecha 20 veinte y 27 veintisiete de enero del año en curso los ciudadanos FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA y PATRICIA MÉNDOZA ROMERO, impugnaron el mencionado acuerdo, de fecha 17 diecisiete del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad en el proceso electoral local 2017-2018.

II.- Recepción del Juicio Para la Defensa Ciudadana Electoral, radicación, certificación de requisitos formales y publicitación.

1. Recepción. El 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió, en las instalaciones de este Tribunal Electoral Local, el oficio número IEEC/SECG-154/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el que informó que el pasado 21 veintiuno del citado mes y año,

se había recibido en el Instituto Electoral el Juicio Ciudadano descrito en el proemio de la presente resolución, acompañando la demanda de mérito y los anexos correspondientes.

2. Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha de recepción, se ordenó formar y registrar la demanda como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral³ en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-02/2018**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 22 veintidós de enero de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó que el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se interpuso en tiempo y que el mismo, reunía los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, tal como se advierte de la certificación correspondiente y que obra agregada en autos.

4.- Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 22 veintidós al 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, sin que al efecto se presentara persona alguna.

III.- Recepción de los Recursos de Apelación, radicación, certificación de requisitos formales y publicitación.

1. Recepción. Los días 25 veinticinco, 29 veintinueve y 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió, en las instalaciones de este Tribunal Electoral Local, los oficios números IEEC/PCG-111/2018, IEEC/PCG-112/2018, IEEC/PCG-114/2018, IEEC/PCG-113/2018, IEEC/PCG-138/2018 y IEEC/PCG-150/2018, suscritos por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante el que informó que el pasado 21 veintiuno, 20 veinte, 24 veinticuatro y 26 veintiséis del citado mes y año, se recibieron en el Instituto

³En adelante Juicio Ciudadano.

⁴En lo sucesivo Ley de Medios.

Electoral los Recursos de Apelación descritos en el proemio de la presente resolución, acompañando las demandas de mérito y los anexos correspondientes.

2. Radicación. Mediante autos dictados los días 25 veinticinco, 29 veintinueve y 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar las demandas como Recursos de Apelación en el Libro de Gobierno con las claves y números **RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018, RA-06/2018 y CA-02/2018** respectivamente.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. Los días 26 veintiséis, 29 veintinueve y 30 treinta de enero de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó que los Recursos de Apelación que nos ocupan, se interpusieron en tiempo y que los mismos, reunieran los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte en la certificación correspondiente y que obra agregada en autos.

IV.- Admisión del Juicio Ciudadano y turno.

1. Admisión. El 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave y número **JDCE-02/2019**; asimismo, ordenó requerir a las autoridades responsables para que rindieran el informe circunstanciado respectivo al que deberán acompañar las copias certificadas de la documentación que sustentará las afirmaciones que vertieran en los informes de mérito, así como, las copias certificadas del expediente completo que se hubiese integrado con motivo de la solicitud presentada por la parte actora.

2. Turno. En la misma fecha de su admisión y mediante el proveído correspondiente, fue designado como ponente, en el Juicio Ciudadano aludido, el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara el proyecto de resolución, a fin de que fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral en su oportunidad.

3. Cumplimiento de la Rendición de Informes Circunstanciaos. Con auto de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número IEEC/PCG-137/2018, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, por medio del cual rinde el informe circunstanciado solicitado, al ser señalado por los actores como una de las autoridades responsables.

Con fecha 30 de enero del año en curso y en alcance al oficio número IEEC/PCG-137/2018, se recibió el oficio IEEC/PCG-151/2018 signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual anexa en copia certificada la convocatoria No. 03/2018 dirigida a las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, así como a los Comisionados con representación en el mismo.

Con esa misma fecha y en alcance al oficio número IEEC/PCG-137/2018, se recibió el oficio núm. IEE-CTCI-59/2018, signado por la Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Consejera Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del IEE, mediante el cual remite a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado al ser señalada la Comisión que preside por los actores como una de las autoridades responsables.

V.- Admisión de los Recursos de Apelación y turno.

1. Admisión. Con fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión de los Recursos de Apelación así como la Reconducción del Recurso de Inconformidad a Recurso de Apelación, promovido por la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, e identificados respectivamente con las claves y números **RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018, RA-06/2018 y RA-07/2018**; interpuestos por los ciudadanos, que se mencionan al inicio de la presente resolución.

VI. Acumulación.

El 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral ordenó acumular los expedientes **RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018, RA-06/2018 y RA-07/2018 al JDCE-02/2018**, a efecto de que fueran resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados y las autoridades responsables, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias ante supuestos similares.

VII. Cierre de Instrucción.

Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, quedando los medios de impugnación en estado de dictar resolución, mismos que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, y los Recursos de Apelación promovidos por ciudadanos que reclaman presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales del ciudadano, de ser votado, consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, además de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., incisos a) y d), 22, 26, 44, 46, 47, 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6º, fracción IV, 7o., último párrafo 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Sobre el particular, sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**⁵

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico, violación de derechos político-electorales y definitividad, exigidos por los artículos 2º en relación con el diverso 9º., fracción I y III, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46, 47, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovieron el Juicio Ciudadano para la Defensa Ciudadana Electoral y los Recursos de Apelación, fueron certificados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, los días 22 veintidós 26 veintiséis, 29 veintinueve y 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Derivado del cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad es evidente que no se actualiza ninguna causal de improcedencia en el Juicio Ciudadano y de los Recursos de Apelación en que se actúan, ni se aprecia que durante el procedimiento haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite el sobreseimiento de estos, procediendo en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente acumulado y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTO. Síntesis del agravio.

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 420-422.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es de señalarse que previo al análisis del concepto de agravio aducido por el promovente, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de sus agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Asimismo, se tiene presente que, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o sección de la demanda, por lo que, no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, denominado de los agravios, esto, siempre y cuando, expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad demandada

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **03/2000**⁶, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho **iuranovit curia** y **da mihifactumdabo tibi jus** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

I. En ese sentido, de la lectura integral al escrito de demanda que dio origen el Juicio Ciudadano **JDCE-02/2018**, presentado por los ciudadanos CRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ y otros, es de destacarse que aducen lo siguiente:

1. Que a las 23:56 veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, presentaron ante la Comisión

⁶Consultable en la Compilación de 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 122-123.

Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del IEE su solicitud de registro a la candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, cuyo folio de identificación fue el número 17.

2. Que siendo las 06:05 seis horas con cinco minutos, del 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, le fue notificado al ciudadano CHRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ el oficio número IEE-CTCI-31/2018, de fecha 16 dieciséis de enero de la misma anualidad, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes, por medio del cual se les requería subsanaran las omisiones que se señalaban en dicho oficio, a más tardar a las 16:00 dieciséis horas de la misma fecha de su notificación, bajo el apercibimiento que el cumplimiento extemporáneo o el incumplimiento parcial o total del mismo, traería como consecuencia que el Consejo General resolviera la improcedencia de la solicitud de registro de aspirante a la candidatura independiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 336 del Código Electoral del Estado.

3. Que siendo las 10:24 diez horas con veinticuatro minutos del 20 veinte de enero del presente año, le fue entregado al ciudadano CHRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ el Acuerdo número IEE/CG/A031/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que, se determinó el desechamiento de su solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, Folio 17.

4. Que en contra de los oficios de prevención y del Acuerdo de desechamiento de la solicitud, a que se ha hecho mención, los actores hacen valer, en esencia, los siguientes agravios:

a) Que el oficio número IEE-CTCI-31/2018, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del IEE violenta en su perjuicio el derecho de ser votado y consecuentemente a ocupar un cargo de representación popular, como lo es, el de ser munícipes, consagrado por los artículos 35,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII y 8 del Código Electoral del Estado;

b) Que el referido oficio **IEE-CTCI-31/2018**, violenta lo dispuesto por los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, al otorgarle a los actores un plazo menor de 24 veinticuatro horas para subsanar los requisitos omitidos, ya que dichos preceptos legales establecen que las prevenciones serán de hasta 24 veinticuatro horas, después de notificada la prevención.

c) Que las autoridades responsables violentan el debido proceso en la selección de candidatos independientes al inobservar la normatividad electoral de manera arbitraria e ilegal, pues la comisión en cuestión del Instituto Electoral no funda ni motiva el referido oficio de prevención, aunado a que no les otorga el término legalmente establecido en la normatividad electoral aplicable, ni se les garantizó los derechos humanos de los promoventes, violando en su perjuicio los artículos 1o. 14, 16 y 35 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, los promoventes pretenden que se revoque el oficio **IEE-CTCI-31/2018** impugnado y en consecuencia también el Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, en lo que corresponde al desechamiento de su solicitud de registro a la candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

II. De la lectura integral al escrito de demanda que dio origen el Recurso de Apelación **RA-02/2018**, presentado por el ciudadano FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA, es de destacarse que aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

a) Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al aprobar el punto TERCERO del Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, por el cual desecha su solicitud de aspirante a la candidatura independiente para la Diputación Local por el Distrito Electoral 13 trece, Folio 11, violenta sus derechos humanos y el principio pro homine⁷, al restringirle su derecho a ser votado en la elección 2017-2018, al **exigir mayores requisitos** contemplados

⁷ Consagrados en los artículos 1o. y 35, fracción II, de la Constitución Política Federal.

tanto en el Reglamento de Candidaturas Independientes como en la Convocatoria, dado que estos no se encuentran regulados por el Código Electoral del Estado, instrumentos inconstitucionales que deben ser inaplicados en acatamiento al principio de control constitucional.

Como podrá observarse, a decir del apelante, en el Acuerdo que se impugna, ya que el motivo del desechamiento fue en razón al incumplimiento de entrega de: 1) la copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; 2) el anexo 5 con los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil; 3) del anexo 3 correspondiente a la declaración fiscal 2016 del candidato suplente; y 4) el formulario de registro impreso y con firma autógrafa del aspirante a la candidatura independiente de la fórmula que encabeza; tales requisitos no son exigidos por el artículo 335 del Código Electoral Local.

b) Que dicho Acuerdo violenta el proceso electoral al permitir el Consejo General que la Comisión de Candidaturas Independientes recepcionara documentación el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho y tuviera cumplidos los requisitos a los participantes con el Folio 08 (carta de residencia) y 09 (imagen de logo), cuando el término fatal para la aceptación de requisitos fue a las 24 veinticuatro horas del 16 dieciséis de ese mismo mes y año, sin que exista norma legal que establezca la ampliación del término referido.

Pero además refiere el actor, que el artículo 336 del Código Electoral contiene una disposición expresa en el sentido de prevenir al o los aspirantes para que subsanen la omisión del requisito, el mismo que la responsable no cumplió en sus términos, pues en su caso, el oficio de prevención le fue entregado el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho sin que le permitieran cumplir la misma dentro de las 24 veinticuatro siguientes a su notificación.

c) Que del análisis al Reglamento y a la Convocatoria de Candidaturas Independientes se desprende que en sus normas o bases se encuentran contenidos dispositivos legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado, como la constitución de una asociación civil por parte del aspirante o aspirantes,

disposición que se encuentra exigida para los candidatos independientes de elecciones federales y no de los Estados, por lo que, considera el promovente que es un exceso exigir a los aspirantes locales la constitución de esa asociación civil, no debiendo dejarse de considerar que el numeral 4., del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales guarda antinomia con el Código Electoral Local al disponer para una misma aspiración mayores requisitos que inciden en una restricción para participar en la elección.

Solicitando por último el apelante, el que, se revoque el Acuerdo **IEE/CG/A031/2018** y se le protejan y restituyan sus derechos políticos electorales.

III. Del escrito de demanda que dio origen el Recurso de Apelación **RA-03/2018**, presentado por el ciudadano JULIO ANGUIANO URBINA y otros se desprende que como agravio manifiestan:

a) Que el oficio **IEE-CTCI-23/2018**, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del IEE, violenta lo dispuesto por los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, al otorgarle a los actores un plazo menor de 24 veinticuatro horas para subsanar los requisitos omitidos, ya que dichos preceptos legales establecen que las prevenciones serán de cuando menos 24 veinticuatro horas, después de notificado la prevención.

Esto es así, porque, a decir de los actores, la autoridad responsable mediante el oficio citado en el punto que antecede realizó una prevención derivada de la revisión de la solicitud de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a efecto de subsanar los requisitos omitidos y señalados en el mismo, dándoles el plazo hasta las 16:00 dieciséis horas del 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, cuando el acto reclamado les fue notificado a las 4:10 cuatro horas con diez minutos de la misma fecha, esto es, tan solo se les dio 12:00 doce horas, la mitad del plazo que otorga los preceptos tanto el Código Electoral del Estado como el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Debido a lo anterior, al no cumplir el plazo otorgado en la prevención con el que establecen los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, es que se violentan, a decir de los apelantes los principios de imparcialidad y legalidad, por lo que, solicitan la revocación del oficio **IEE-CTCI-23/2018**.

IV. Del análisis al escrito de demanda que dio origen el Recurso de Apelación **RA-04/2018**, presentado por los ciudadanos JAIME GERARDO ROSAS ROBLES y BUENAVENTURA MORA CONTRERAS se advierte como único agravio el siguiente:

Que el oficio **IEE-CTCI-25/2018**, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, a través del cual se les previene para que subsanen algunos requisitos omitidos, les causa agravio al no cumplir con lo que establece el Código Electoral en su artículo 336 y el Reglamento de Candidaturas Independientes, acto que tuvo como consecuencia la negativa del registro de la fórmula de aspirantes a la candidatura independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral 16, registrada con el Folio 16, según se desprende del Acuerdo IEE/CG/A031/2018 aprobado por el Consejo General del IEE.

La referida prevención fue notificada a las 4:15 cuatro horas con quince minutos del 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho para que a más tardar a las 16:00 dieciséis horas de la misma fecha se subsanaran los requisitos omitidos, los cuales se detallaron en el oficio controvertido, por lo que el tiempo otorgado solo fue alrededor de 12:00 doce horas, mismo que representa la mitad del plazo que otorgan el Código y el Reglamento en la materia, vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que protegen la Constitución Federal, por lo que, solicitan la revocación del oficio **IEE-CTCI-25/2018**.

V. Del escrito de demanda que dio origen el Recurso de Apelación **RA-05/2018**, presentado por las ciudadanas ALMA ROSA RAMÍREZ BRICEÑO y ALICIA BARRAGAN REYES, se advierte como único agravio:

Que el oficio **IEE-CTCI-24/2018**, signado por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de

Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, a través del cual se les previene para que subsanen requisitos omitidos, les causa agravio al no cumplir con lo que establece el Código Electoral en su artículo 336 y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, acto que tuvo como consecuencia la negativa del registro de la fórmula de aspirantes a la candidatura independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral 10, identificada con el Folio 15, según se desprende del Acuerdo **IEE/CG/A031/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Señala, que la autoridad responsable les hace una prevención para que a más tardar a las 16:00 dieciséis horas del 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho subsanaran los requisitos omitidos, los cuales se detallan en el oficio controvertido y que contiene dicha prevención, mismo que les fue notificado a las 10:24 diez horas con veinticuatro minutos del 17 diecisiete del mismo mes y año, por lo que, el término perentorio debía ser a las 10:24 diez horas con veinticuatro minutos del día 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho; y, tan solo se les otorgó 6:00 seis horas del plazo que les otorga el Código y el Reglamento en la materia, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y legalidad, por lo que, solicitan la revocación del oficio **IEE-CTCI-24/2018**

VI. Del estudio al escrito de demanda que dio origen el Recurso de Apelación **RA-06/2018**, presentado por el ciudadano JULIO ANGUIANO URBINA y otros se desprende que esgrime como único agravio:

Que el Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local 2017-2018 le causa agravio ya que no está apegada a la verdad, por lo que, tuvo como consecuencia la negativa del registro de su planilla de aspirantes a la candidatura independiente al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, registrada con el Folio 14.

Decisión que violenta en perjuicios de los actores lo dispuesto por los artículos 34, 35, 38, 41, primero y segundo párrafos, 116, párrafo primero, fracción I, 108 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 336 y 338 del Código Electoral del Estado; y, el 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, al vulnerar los principios de imparcialidad y legalidad.

Esto en virtud, de que de la lectura al mencionado Acuerdo y, en particular al antecedente XVIII, página 16, se puede observar que sólo dos requisitos a juicio del IEE no se cumplieron, en el caso de la C. Adilene Johana Rodríguez Martínez no presentó la constancia de residencia señalada; asimismo, no se presentó el contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante una institución bancaria a nombre de la Asociación Civil.

VII. De la lectura al escrito de demanda que dio origen el Recurso de Apelación **RA-07/2018**, presentado por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, se deduce como agravio:

Que el Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, le causa agravio al dictaminar y acordar la procedencia de la aprobación del registro emitido en favor del aspirante Álvaro Martínez Spíndola (propietario) y Luis Hernández Heredia Ahumada (suplente) a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 2, fórmula que se le asignó el Folio 9.

En razón de que, obra en las pruebas ofrecidas que ha ofrecido de manera accesoria al presente recurso, que no atiende en tiempo y forma a lo dispuesto en la fecha de presentación de la solicitud de registro de acuerdo a la Convocatoria emitida por el mismo Instituto Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes: del 6 seis al 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho; en virtud de que utilizando oficio de prevención fuera del 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho se les concedió el registro a Álvaro Martínez Spíndola y Luis Hernández Heredia Ahumada para contender a la Diputación Local por el Distrito 2, lo que viola en perjuicio de la actora los principios de equidad y objetividad.

QUINTO. Informes circunstanciados.

Del análisis a los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, se deduce que no se desprende causal de improcedencia alguna, y que, las mismas afirman categóricamente que han actuado en apego irrestricto a las Constituciones Políticas Federal y Local, a las leyes federales reglamentarias de la materia, al Código Electoral del Estado; que no han incurrido en acciones y omisiones que tengan por efecto la de violentar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en razón de la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Asimismo, que las responsables no han sido omisas en la tutela de los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ya que afirman, se emitieron con apego a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, por lo que, tanto los oficios identificados con las claves y números **IEE-CTCI-23/2018, IEE-CTCI-24/2018, IEE-CTCI-25/2018 y IEE-CTCI-31/2018** y el Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, de fechas 16 dieciséis y 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, que hoy se impugnan fueron apegados a derecho.

SEXTO: Fijación de la *litis*.

Precisados los agravios de los impetrantes, se debe tener en cuenta que la lectura cuidadosa y detenida del escrito de demanda, es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quisieron expresar los actores, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención de los accionantes; lo expresado tiene sustento y se realiza en cumplimiento de la Jurisprudencia 4/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Así, de los agravios esgrimidos por los actores, de las constancias acompañadas a la demanda, así como las manifestaciones y documentación remitida por una de las autoridades responsables, al rendir el informe circunstanciado, la *litis* en el presente Juicio Ciudadano, se constriñe a determinar por este Tribunal Electoral, la legalidad de las decisiones de las autoridades responsables; asimismo, si fue respetado el debido proceso al haberse otorgado a los promoventes la garantía de audiencia establecida en la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El estudio de los conceptos de agravios de las partes actoras se hará de manera conjunta, debido a su íntima relación, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁸

I. En concepto de este Tribunal Electoral, con relación a los agravios esgrimidos por las partes actoras se consideran, **por un lado infundados y por otro lado parcialmente fundados**, siendo las razones para arribar a dicha conclusión las siguientes:

1. Con relación al agravio que hace valer el ciudadano CRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ y otros en expediente **JDCE-02/2018**, referente a que la autoridad responsable al emitir el oficio **IEE-CTCI-31/2018** violenta el debido proceso en la selección de candidatos independientes al no fundar ni motivar el referido oficio de prevención, resulta **infundado**.

Al respecto, es conveniente tener en cuenta que, tratándose de la fundamentación y motivación, que exige el artículo 16 de la Constitución Política Federal, resulta necesario hacer la distinción entre la carencia de tal requisito constitucional y la que se considera indebida.

A efecto de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que, en cuanto a la primera, o sea, la falta de dichos principios acontece cuando en una

⁸Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

resolución se omite expresar el dispositivo normativo que aplica en el asunto específico, así como las razones que se hayan considerado para estimar que éste puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad existe la invocación de un precepto legal, pero no resulta ser el idóneo al caso por diversas características del mismo, que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, mientras que la incorrecta motivación se da en el supuesto en que aun cuando se indican las razones que se tomaron en consideración para emitir el acto o resolución, éstas se encuentran en discordancia con el contenido de la norma que se aplica al asunto que se trata.

Esto es, la falta de fundamentación y motivación, constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales contenidas en los numerales 14 y 16, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas y el caso concreto, constituyen una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.⁹

Al respecto, también resulta aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial número 802, de epígrafe: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL**".¹⁰

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia que tiene una autoridad de expresar la disposición normativa aplicable al supuesto concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que está comprendido en la hipótesis de la citada norma.

Cabe señalar, que, sobre este tema, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no existe obligación para una autoridad en materia electoral de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución.

⁹"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**". Tesis I.6o.C. J/52. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV de enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el sistema de compilación 173565.

¹⁰Apéndice de 1995. Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC, página 544, y número de registro digital en el sistema de compilación 394758.

De ahí, que debe tenerse en cuenta que una resolución forma una unidad, y que, para tener por cumplida la exigencia constitucional de una debida fundamentación y motivación, es suficiente con que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora de esta, para adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalándose con precisión los preceptos constitucionales y legales con que la misma se sustente.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 5/2002¹¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En ese sentido, del análisis minucioso que este Tribunal Electoral realizó de dicho acto controvertido, se advierte el contenido de diversos numerales en los que basa su actuación, así como las razones por las que emitió la resolución en el sentido en que lo hizo, tales como la mención de los artículos 10, 11, 15 y 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes en relación con lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del

¹¹Véase la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 370-371.

Estado; el hecho de que se señalara que de la revisión que se hiciera a su solicitud de aspirante a candidatura independiente, se determinó la omisión de requisitos los cuales fueron detallados en el oficio, y en virtud del término perentorio que tiene el Consejo General para emitir el acuerdo definitivo relacionado con el registro de dichas candidaturas que procedan, es que se le previno para que a más tardar a las 16:00 dieciséis horas del día 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho subsanaran los requisitos omitidos, apercibiéndoles que el cumplimiento extemporáneo o el incumplimiento parcial o total del mismo, traería como consecuencia que se determinaría improcedente de la solicitud de registro de aspirante a la candidatura independiente.

Por lo anterior, se tiene que sí obra una fundamentación y motivación del actuar de la autoridad responsable en el acto controvertido, ya que se advierte que la autoridad responsable citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso, con lo que se evidencia que el acto impugnado está fundado. Igualmente, la responsable esgrimió las razones de hecho por las que consideró que eran aplicables tales preceptos, con lo que se hace patente que existe motivación en el oficio controvertido.

Por lo que, se concluye que no le asiste la razón a los actores cuando señalan que el oficio **IEE-CTCI-31/2018**, carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable les indicó con claridad los motivos y fundamentos en los que sustentó su decisión.

2. Respecto a los agravios que hace valer el ciudadano FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA, en el que solicita se declare la inconstitucionalidad tanto del Reglamento de Candidaturas Independientes como de la Convocatoria, al exigir mayores requisitos que los contemplados en el Código Electoral del Estado y por consiguiente la revocación del punto TERCERO del Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, por el que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado desecha su solicitud de aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito 13, al incumplir con requisitos contemplados en los instrumentos primeramente señalados; así como, el que es un exceso el exigir al aspirante el constituir una Asociación Civil, ya que tal exigencia es para los candidatos independientes para cargos de

elección federal, lo que incide en una restricción para participar en la elección local.

Este Tribunal Electoral considera como **infundado** dicho agravio. Las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

Al respecto conviene tener en cuenta las normas jurídicas aplicables en el presente caso:

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece: “Son derechos del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**”

En dicho artículo constitucional transcrito, se reconoce, entre otras cuestiones, el derecho del ciudadano de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; de igual manera, se estableció que quien ejerza el mismo deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo que debe inferirse, además, que dicho precepto legal le confiere al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa al otorgarle un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos; libertad de configuración legislativa, en materia de candidaturas independientes, que debe ser razonablemente armonizada a los derechos humanos, principios constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

En armonía con lo dispuesto por el 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 86 Bis, base II BIS, establece que: “Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los

cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.”

Por su parte, el artículo 328 del Código Electoral del Estado dispone que: “Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidatos de manera independiente de los PARTIDOS POLÍTICOS, de conformidad al procedimiento previsto en este título, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular: I. GOBERNADOR; II. Miembros de los Ayuntamientos, y III. Diputados de mayoría relativa.”

A su vez, el artículo 329 del mismo ordenamiento establece que: “El proceso de selección de candidaturas independientes **inicia con la Convocatoria que emita el CONSEJO GENERAL y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.** Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I. Emisión de Convocatoria y registro de aspirantes; II. Obtención del respaldo ciudadano, y III. Declaratoria de procedencia de candidatura.”

En el artículo 330 del citado Código Electoral se estatuye que: “Durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección, el CONSEJO GENERAL aprobará el Reglamento y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección.”

Asimismo, el artículo 336, de la mencionada Ley Comicial señala que; “Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, **verificará el cumplimiento de los requisitos** señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el reglamento que para tal efecto se haya emitido.”

De lo anterior se desprende que el legislador local, en ejercicio de la libertad configurativa que le otorga el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, estableció un mecanismo que permite a los ciudadanos participar como candidatos independientes a cargos de elección popular siempre y cuando satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la normatividad electoral (Constitución Local,

Código Electoral, Reglamento y Convocatoria, estos dos últimos emitidos y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima).

Por otro lado, el artículo 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral 2017-2018, establece que: “La ciudadanía colimense podrá participar como candidatas y candidatos de manera independiente de los partidos políticos con inscripción ante el Instituto Electoral del Estado, de conformidad al procedimiento previsto en el Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Colima y este Reglamento, teniendo el derecho a registrarse dentro del Proceso Electoral Local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular: I. Miembros de los Ayuntamientos; y II. Diputaciones por mayoría relativa.”

A su vez, el artículo 12 del propio Reglamento dispone que: “Las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes se recibirán en la sede del CONSEJO GENERAL y se turnarán a la COMISIÓN, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en este REGLAMENTO.”

De todo lo anterior, se puede deducir que, si bien es cierto que la Constitución Federal confiere al legislador local la libertad de configuración legislativa, en materia de candidaturas independientes, también lo es que, dicho legislador local otorgó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado diversas facultades entre las que se encuentran las de regular lo relativo al proceso de selección de candidaturas independientes, de ahí que, se puedan adicionar requisitos que incluso no estén contemplados en la Ley Comicial, pero sí en otras disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, Leyes Generales Federales, establezca el Instituto Nacional Electoral, ente rector del sistema nacional electoral, y que corresponda al Órgano Administrativo Electoral Local aplicar y verificar el cumplimiento de requisitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí, que en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral 2017-2018, se contemplan requisitos, condiciones, términos y ajustes a las fechas de conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas del registro de candidatos, que se establecen en los Reglamentos de Elecciones y de Fiscalización y en la Resolución por la que se aprueba la facultad de atracción, aprobados mediante Acuerdos INE/CG661/2016, INE/CG263/2017 y INE/CG/386/2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 siete de septiembre de 2016, 19 de noviembre de 2014 y 28 de agosto de 2017, respectivamente.

Como en el presente asunto se controvierte, en lo particular, el que esté obligado el actor a constituir una Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, integrada al menos por la o el aspirante a Diputada (o) Propietaria (o) por el principio de mayoría relativa o Presidenta (e) Municipal Propietaria (o), su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. Los estatutos deberán apegarse al modelo único de estatutos que apruebe el Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad al Anexo 6 del "Reglamento".

Asimismo, el que deba el promovente presentar documentación emitida por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; copia, previo cotejo con su original del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil para recibir el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público; Manifestación escrita, con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en su caso, de no encontrarse obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior (Anexo 3); manifestación escrita, con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, según corresponda, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate (Anexo 4A y 4B); escrito con firma autógrafa, en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral,

de conformidad con la fracción VIII del artículo 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Anexo 5); formulario de inscripción al Sistema de Registro Nacional de Candidatos, impreso y con firma autógrafa de aspirante a candidatura independiente de la fórmula que encabeza.

Requisitos, entre otros, a los que está obligado a cumplir el apelante de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 3, numerales 1 y 3, 46 y 59 del ya citado Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y retomados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento de Candidaturas Independientes, requisitos de los cuales algunos el actor omitió, motivo por el que fue prevenido mediante oficio número **IEE-CTCI-26/2018** por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por otra parte, es incorrecta la apreciación del promovente al aseverar que el numeral 4., del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales guarda una antinomia con el Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que, que para que se dé esta figura debe estimarse que existen dos normas contradictorias y estar en aptitud de dilucidar cual es la regla que debe imperar u observarse, y así poder dar certeza a quienes busquen participar en la contienda electoral; y, en la especie el Código Electoral del Estado no contempla la disposición de dicho precepto legal que dispone que: “Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.”

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los preceptos legales del Código Electoral del Estado que establecen requisitos a cumplir por los aspirantes al registro de la citada candidatura independiente en su caso, no

solo se circunscribe al numeral 335, como lo afirma el actor en su demanda, sino que existen en dicho ordenamiento otros dispositivos legales que señalan la obligación de cumplir con otros requisitos tales como el 331, 333, 334, señalando incluso el primero de los preceptos antes indicado en su fracción VI, que en tratándose del rendimiento de cuentas de gastos de precampaña, la procedencia legal de su origen y destino, así como los topes de gastos de precampaña, se deberá atender además a los lineamientos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral. De ahí lo **infundado** de su agravio, pues todos los requisitos exigidos por la convocatoria de mérito se encuentran sustentados en los preceptos normativos conducentes, sin que sea dable considerar inconstitucionales los preceptos establecidos en las leyes secundarias y en los reglamentos ya referidos por no existir una antinomia como lo sugiere el referido actor.

3. En relación con el agravio que hace valer la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, en contra del Acuerdo IEE/CG/A031/2018, consistente en que se les concedió una ventaja indebida a otros aspirantes a candidatos independientes como lo son los CC. ÁLVARO MARTÍNEZ SPÍNDOLA y LUIS HERNANDO HEREDIA AHUMADA, propietario y suplente respectivamente como aspirantes a Diputados Locales por el Distrito 02 Local, al haberseles prevenido para que subsanaran posibles omisiones en el registro de su solicitud como aspirantes a la candidatura ya referida.

Para este Órgano Jurisdiccional Electoral el agravio antes referido se considera **infundado**, según se expone a continuación:

Se desestima el argumento de la parte actora, en virtud de que el segundo párrafo, del artículo 336 del Código Electoral del Estado, les concede a los ciudadanos ÁLVARO MARTÍNEZ SPÍNDOLA y LUIS HERNANDO HEREDIA AHUMADA, propietario y suplente, respectivamente, como aspirantes a la candidatura independiente de los cargos ya referidos, el derecho a ser prevenidos por el plazo de 24 veinticuatro horas, para que subsanen posibles omisiones, habiendo considerado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en definitivo que cumplieron a cabalidad lo requisitado en la Convocatoria de mérito y disposiciones afines, por lo que se reitera, la prevención de mérito es apoyada en un derecho que otorga la

referida norma por tanto, el beneficio que la prevención les pudo haber producido no se torna discrecional ni arbitrario, **de ahí lo infundado de su agravio.**

4. Ahora, con relación al agravio que hacen valer los actores del Juicio Ciudadano expediente **JDCE-02/2018** y sus acumulados Recursos de Apelación expedientes **RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018** y **RA-06/2018**, en lo que respecta a que las autoridades responsables inobservaron la normatividad electoral en el procedimiento de selección de candidatos independientes al no otorgarles el término de 24 veinticuatro horas para subsanar los requisitos omitidos, término mismo que les consagran los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, sino que, se les concedió un término mucho menor tutelado por la norma de mérito en agravio de sus derechos, este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que dicho agravio es **fundado.**

Les asiste la razón a los actores de los juicios ya referidos al considerar que en el procedimiento no fueron oídos conforme a las garantías previstas en el artículo 14 Constitucional, violando con ello en su perjuicio las reglas del debido proceso.

Al respecto resulta oportuno dejar establecido, que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye lo siguiente:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”.

Como se advierte, el referido precepto legal establece la obligación de que toda autoridad al emitir actos que impliquen la privación de bienes o derechos al gobernado debe respetar la garantía de audiencia y, por tanto,

debe concederle al posible agraviado la oportunidad de conocer la materia del acto para que asuma alguna posición que le convenga¹².

De igual manera, se tiene presente que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción II, de la Constitución, se advierte que son derechos del ciudadano: a) que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos; y, c) votar y ser votado.

Aplicado lo expuesto en el caso concreto, el papel de toda autoridad es tutelar los derechos fundamentales de los participantes en la elección, debiendo potenciar y tutelar la prerrogativa de debido proceso; como el garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos de registro no solo de aspirantes a candidaturas independientes, sino también de candidatas y candidatos de partidos políticos, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, la autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, **en términos razonables**, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de ser votado.

Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002¹³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, **pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente**

¹² Véase la Tesis XXIV/2001 de rubro: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, páginas 1244-1245.

¹³ Consultar la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 527-528.

manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Énfasis añadido.

En un sentido semejante y aplicable por analogía se encuentra el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 3/2013¹⁴, que indica:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que **a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.** Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el derecho a ser oído con las debidas garantías, contemplado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obliga únicamente a las autoridades judiciales, sino que debe observarse “en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas,

¹⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 651-652.

colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”¹⁵.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, si bien es cierto, en el punto 1. que antecede se señaló que el acto de autoridad contiene razones y fundamentos que sustentan su sentido, también lo es, que la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 336 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, al no otorgar el plazo de **24 veinticuatro horas** a que el promovente tenía derecho y, por tanto, se estima vulnerada la garantía de audiencia de los promoventes, el principio de legalidad y seguridad jurídica tutelado por la norma, en favor de hoy actores que decidieron manifestar su intención para aspirar a una candidatura por la vía independiente a Diputados Locales o miembros de los Ayuntamientos, por los siguientes motivos:

Al respecto conviene tener en cuenta que los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 336.- Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el reglamento que para tal efecto se haya emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva.”

“Artículo 14.- Recibida la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente, la COMISIÓN, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la CONSTITUCIÓN, la LGIPE, el CÓDIGO y el presente REGLAMENTO.

Si de la verificación realizada **se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la COMISIÓN notificará personalmente a la o el interesado o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos.** En caso de aspirantes a una candidatura por una Diputación de Mayoría Relativa, la

¹⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

prevención se realizará al aspirante que se haya señalado como propietaria o propietario y en el caso de aspirantes a integrar Ayuntamientos, se notificará a la persona que encabece la planilla.

Una vez que haya transcurrido el plazo para presentar el registro de aspirantes, la COMISIÓN integrará el o los expedientes en original, de las solicitudes respectivas, para que sean turnados a las y los Consejeros Electorales, previo a la sesión del CONSEJO GENERAL a celebrarse el día 17 de enero de 2018, en donde se determinará de manera definitiva sobre la procedencia o desechamiento de las solicitudes respectivas.

La resolución del CONSEJO GENERAL deberá notificarse personalmente al aspirante y por estrados, por la Secretaría Ejecutiva, así como al o los Consejos Municipales correspondientes, en un término no mayor a 24 horas después de dictada aquélla.”

Asimismo, el que de la lectura a los oficios identificados con la clave y número **IEE-CTCI-31/2018, IEE-CTCI-23/2018, IEE-CTCI-24/2018, IEE-CTCI-25/2018**, de fechas 16 dieciséis de enero del presente año, respectivamente, por el que se previno a las partes actoras, de los juicios en estudio, se desprende que la autoridad responsable determinó prevenirles para que a más tardar a las 16:00 dieciséis horas del 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, subsanaran los requisitos omitidos, tomando en consideración de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debía de emitir el acuerdo definitivo relacionado con el registro de aspirantes a candidaturas independientes, tanto para Diputados Locales como para miembros de los Ayuntamientos, a más tardar el 17 de enero de 2018 y expedir las constancias de aspirante a la ciudadana o al ciudadano interesado, fundando y motivando dicha determinación en los artículos 337, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 18, párrafo primero, del Reglamento de Candidaturas Independientes, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 337.- El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el **17 de enero del año de la elección.**”

“Artículo 18.- El **CONSEJO GENERAL** deberá emitir el acuerdo definitivo relacionado con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el **17 de enero de 2018** y expedirá las constancias de aspirante a la ciudadana o al ciudadano interesado y a partir de ese momento adquirirá la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente.”

Énfasis propio.

De conformidad con lo analizado, en el presente asunto, a los promoventes les fueron notificados los oficio identificados con la clave y número **IEE-CTCI-31/2018, IEE-CTCI-23/2018, IEE-CTCI-24/2018, IEE-CTCI-25/2018**,

de fechas 16 dieciséis de enero del presente año, respectivamente, el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, como consta del original del acuse de recepción correspondientes ¹⁶, para que a más tardar a las 16:00 dieciséis horas del 17 diecisiete del mismo mes y año, subsanaran los requisitos omitidos, con motivo de sus solicitudes de registro a la candidatura independiente para Diputaciones Locales o bien para la integración de Ayuntamiento, presentadas ante la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, cuyos folios de registro, en el orden de los oficios citados, fueron el 17, 14, 16 y 15, es por demás evidente lo siguiente:

a) Que se les dio a los promoventes un plazo menor a las 24 veinticuatro horas a que tenían derecho para que subsanaran los requisitos omitidos;

b) Que la determinación que tomó la autoridad responsable de fijar el mencionado tiempo no es armónico con el otorgado por las normas que rigen el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones Locales y a miembros de los Ayuntamiento de la entidad, y que, en particular establecen los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas Independientes, que es de un plazo de 24 veinticuatro horas;

c) Que haciendo una correcta interpretación a los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas Independientes, el plazo de 24 veinticuatro horas para subsanar las omisiones o deficiencias advertidas, debió haberse otorgado a los actores con la debida oportunidad para su debido cumplimiento y para que, en su oportunidad, la Comisión Temporal correspondiente tuviera la oportunidad de revisar el cumplimiento de los requisitos omitidos y hecho lo anterior comunicarlo a la Presidencia y Consejeros Generales del Instituto Electoral del Estado de Colima y previo al 17 de enero se estuviera en aptitud de resolver sobre la procedencia de los registros correspondientes acorde a lo previsto en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Colima.

¹⁶Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios.

Por consiguiente, al notificarles a los actores el oficio identificados con la clave y número IEE-CTCI-31/2018, IEE-CTCI-23/2018, IEE-CTCI-24/2018, IEE-CTCI-25/2018 el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil catorce y fijarles el cumplimiento de la prevención hasta las 16:00 dieciséis horas del mismo día, se concluye que la responsable injustificadamente acoto el plazo de 24 veinticuatro horas a que tienen derecho los promoventes para subsanar las deficiencias, plazo que les otorgan los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas Independientes, ocasionándoles un perjuicio al disminuirles el derecho de audiencia ya referido, en detrimento del principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica que consagra en favor de los accionantes el artículo 336 del Código de la materia, siendo cuando lo procedente debía ser la tutela de los derechos fundamentales de los participantes en la elección, que consagran los artículos 1o., 14 y 35, fracción II, de la Constitución Política Federal.

No es óbice señalar, que si bien el artículo 337 del Código Electoral del Estado establece el 17 diecisiete de enero del año de la elección como fecha límite para emitir los acuerdos definitivos de los aspirantes a las candidaturas de candidatos independientes que procedan y que, atendiendo a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral al emitir el Acuerdo INE-CG-386/2017 en ejercicio de su facultad de atracción estableció como límite el 6 seis de febrero del actual para que concluyera la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, a juicio de este tribunal, el Instituto Electoral del Estado a partir de la primer fecha referida, es decir del 17 diecisiete de enero del actual, estuvo en aptitud de, durante la etapa del confeccionamiento de la convocatoria respectiva haber previsto la etapa de prevenciones a que se refiere el artículo 336 del Código Comicial Local, haciendo con ello posible la concesión del beneficio tutelado y consagrado por la norma.

Lo anterior máxime que el citado instituto electoral local, no estaba obligado a llevar a cabo una tercera publicación de la convocatoria misma que realizó el 5 cinco de enero del actual, lo anterior en virtud de que conforme a lo previsto por los artículos 332 del código comicial local y 9 párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas independientes la publicación de

la convocatoria debía llevarse a cabo en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, publicaciones mismas que ya habían sido efectuadas los días 15 quince y 17 diecisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete en los periódicos Diario de Colima y Correo de Manzanillo, respectivamente, resultando innecesaria la tercer publicación realizada el 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho en el Periódico Ecos de la Costa. Cabe referir que las publicaciones de mérito se consideran un hecho público y notorio para este Tribunal con independencia de constar en el Acuerdo IEE/CG/A021/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Se refiere lo anterior, en razón que, acorde con lo previsto en el artículo 333 del Código Comicial Local, el procedimiento para llevar a cabo el registro de aspirantes debía realizarse durante los 10 días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente, lo que, presumiblemente obligó al Órgano Administrativo Electoral Local a aperturar el periodo de registro a partir del 6 seis de enero del actual, como aconteció, cuando, esta última publicación ya referida, pudo haberse realizado con mayor antelación para dar lugar a transitar durante de registro (10 días) con mayor holgura o flexibilidad, aunado a que, como ya se dijo, no se advierte en la convocatoria que se haya establecido la etapa de prevención hacia el aspirante a que se refiere el artículo 336 del Código Electoral Local lo que forzosamente llevó a las autoridades administrativas electorales señaladas como responsables a acotar el plazo de 24 veinticuatro horas que para tal efecto consagra la norma para prevenciones en detrimento del derecho político-electoral de los accionantes ya referidos.

Por lo anterior, al acreditarse que efectivamente a los actores del Juicio Ciudadano expediente **JDCE-02/2018** y sus acumulados Recursos de Apelación expedientes **RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018** y **RA-06/2018**, se les concedió un plazo menor de la 24 veinticuatro horas a las que tenían derecho para presentar la documentación que les hizo falta, de conformidad con lo mandado por los artículos 336 del Código Electoral del Estado y 14, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas Independientes, es que resultan **fundados** sus agravios y lo procedente es **revocar los oficios con la clave y número IEE-CTCI-31/2018, IEE-CTCI-**

23/2018, IEE-CTCI-24/2018 y IEE-CTCI-25/2018, emitido por la Presidenta de la Comisión Temporal el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el que se hizo el requerimiento y prevención, **y, por consiguiente, debe revocarse el punto TERCERO del Acuerdo IEE/CG/A031/2018**, de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que, se tuvo por no presentadas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes para Diputados Locales y miembros de los Ayuntamiento, al apoyarse en un acto viciado.

Resulta ilustrativo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia¹⁷ con número de Registro 252103, cuyo rubro y texto es:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Así las cosas, al asistirle razón a los promoventes, en el motivo de inconformidad analizado, se deberá reponer el procedimiento =únicamente para el caso de los actores= para que, éstos se encuentren en aptitud de, dentro del término establecido en el numeral 336 del Código Comicial Local subsanar las omisiones e inconsistencias en la documentación que acompañaron a sus solicitudes de registro, que, en el orden de los oficios citados, les correspondió los Folios 17, 14, 16 y 15.

5. Respecto al agravio esgrimido por los actores del Recurso de Apelación RA-06/2018, consistente en la supuesta no presentación de la Constancia de residencia de la c. Adilene Johana Rodríguez Martínez, asentada en el antepenúltimo párrafo del antecedente XVIII del Acuerdo impugnado **IEE/CG/A031/2018**, el mismo debe calificarse como **fundado**, toda vez que, el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado al rendir su informe circunstanciado por conducto de su Consejera Presidenta, a fojas 9, 13 y 21 reconoce el cumplimiento de dicho requisito, declarando en

¹⁷ Visible en el Semanario de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia Común, página 120.

forma afirmativa y expresa que sí obra en el expediente de solicitud de registro correspondiente la constancia de residencia de la ciudadana antes señalada, cumpliendo con el elemento previamente requerido mediante el oficio de prevención identificado con la clave **IEE-CTCI-23/2018**.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

1. Con fundamento en lo que establece el artículo 67 de la Ley de Medios, a efecto de restituir a los promoventes sus derechos electorales vulnerados, por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado se deberá dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución emitir un nuevo oficio de requerimiento a los actores debiendo notificárselos **a la brevedad posible**.

En dicho requerimiento deberá otorgar a los accionantes el término de **24 veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que se realice la notificación para que éstos estén en aptitud de cumplir con el o los requisitos omitidos; lo anterior de conformidad con el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Colima.

En el caso de que el requisito a subsanar consista en no haber acreditado su registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, previo a la concesión del término a que se refiere el párrafo anterior (24 horas), el Instituto Electoral del Estado de Colima deberá establecer la coordinación necesaria con el Instituto Nacional Electoral a efecto de gestionar que el sistema de referencia se encuentre habilitado, lo anterior, para que sea factible en tiempo y forma el registro de mérito, o en su defecto, se implementen los mecanismos alternos que en su caso resulten necesarios y que permitan contar con el registro de referencia.

2. Transcurrido el término de 24 veinticuatro horas a que se refiere el punto anterior, la Presidenta de la Comisión Temporal de referencia en forma inmediata llevará a cabo las diligencias necesarias para integrar los expedientes en original de las solicitudes respectivas para que sean turnados a la Presidenta y demás Consejeros Generales del Instituto

Electoral del Estado, a efecto de que a la brevedad posible se convoque al Consejo General del citado Instituto y se resuelva sobre la procedencia o desechamiento de las solicitudes respectivas.

La documentación presentada fuera del término señalado en el punto anterior traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de aspirante a la candidatura independiente que corresponda, lo anterior en términos del artículo 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral 2017-2018.

3. De resultar procedente el registro como aspirantes a la candidatura independiente se entregará a éstos la constancia respectiva otorgándoseles un plazo de 20 veinte días para llevar a cabo las acciones procedentes para obtener el respaldo de la ciudadanía en los términos de ley.

4. De resultar necesario, el Instituto Electoral del Estado de Colima podrá recorrer el plazo a que se refiere la base Décima Tercera de la Convocatoria vigente aprobada por dicho organismo mediante el Acuerdo IEE/CG/A021 de fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; lo anterior para dar emitir la declaratoria de quien o quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes, debiendo en todo caso, fijar la fecha de mérito lo antes posible y debiendo publicarse la modificación en cuestión en cuando en dos periódicos de circulación estatal, así como, en el Periódico Oficial El Estado de Colima.

5. El Instituto Electoral del Estado de Colima deberá establecer la coordinación necesaria con el Instituto Nacional Electoral a efecto de gestionar que se habilite la aplicación móvil instrumentada para el efecto; lo anterior, para que sea factible en tiempo y forma ingresar los respaldos ciudadanos y cumplir con los demás objetivos de la herramienta tecnológica de mérito; o en su defecto, se implementen los mecanismos alternos que en su caso resulten necesarios y que permitan obtener los beneficios y cumplir con los fines de la citada aplicación.

El Instituto Electoral del Estado de Colima deberá establecer la coordinación necesaria con el Instituto Nacional Electoral y con las demás autoridades que resulte necesario para, que, en cumplimiento a la presente sentencia y en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo en tiempo y forma las acciones que resulten pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones y atribuciones constitucionales y legales.

6. Se tenga por cumplido el requerimiento que se hiciera mediante el oficio de prevención **IEE-CTCI-23/2018** a los actores y aspirantes a la candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, cuya solicitud se identificada con el **Folio número 14**, con relación a la falta de constancia de residencia de la C. ADILENE JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, toda vez que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció el cumplimiento de dicho requisito.

7. Se **apercibe** a la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá una de las medidas de apremio de las contenidas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se hagan acreedoras, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores en el Juicio Ciudadano expediente **JDCE-02/2018** y sus acumulados Recursos de Apelación expedientes **RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018** y **RA-06/2018**, en términos del Considerando SÉPTIMO, numeral 4. de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expuestos por los ciudadanos CHISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ y FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA y por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, en los términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO, numerales 1, 2 y 3 de la presente resolución.

TERCERO. Se revocan los oficios números, **IEE-CTCI-31/2018, IEE-CTCI-23/2018, IEE-CTCI-24/2018 y IEE-CTCI-25/2018**, emitidos por la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes, oficios por los que, se requirió subsanar los requisitos omitidos por los actores del presente juicio. Lo anterior, por las razones precisadas en el considerando séptimo del presente fallo.

CUARTO. Se revoca el punto TERCERO del Acuerdo **IEE/CG/A031/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha 17 de enero del actual, por lo que hace a la determinación del desechamiento de la solicitud de registro de los actores a aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular a que se refiere el considerando SÉPTIMO, numeral 1.1., del presente fallo.

QUINTO. Se ordena a dichas autoridades responsables que actúen conforme a los Efectos del Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEXTO. Se tiene por cumplido el requisito relativo a la entrega de la constancia de residencia de la ciudadana ADILENE JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ con relación a la solicitud de registro presentada por los ciudadanos JULIO ANGUIANO URBINA y otros, aspirantes a la candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Tecomán, Colima; lo anterior en términos del Considerando SÉPTIMO numeral 5 de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se apercibe a la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una de las medidas de apremio de las contenidas en el artículo

77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se hagan acreedoras, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

NOTIFÍQUESE. Personalmente la presente resolución a los actores de los expedientes **RA-02/2018, RA-03/2018, RA-04/2018, RA-05/2018 y RA-07/2018** por conducto de su autorizado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional Electoral a los actores de los expedientes **JDCE-02/2018 y RA-06/2018**; **por oficio** a la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados y** en la página electrónica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 39 y 43 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y MA. ELENA DÍAZ RIVERA, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES